



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### DECISIÓN

Demanda nº 6177/10

**Ignacio Manuel CÁNDIDO GONZÁLEZ MARTÍN y  
Antonio Ramón PLASENCIA SANTOS  
contra España**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 15 de marzo de 2016 en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,  
Luis López Guerra,  
George Nicolaou,  
Helen Keller,  
Branko Lubarda,  
Pere Pastor Vilanova,  
Alena Poláčková, *jueces*,  
y Marialena Tsirli, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”),

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 15 de enero de 2010,

A la vista de las observaciones presentadas por la Organización No Gubernamental *Fair Trials International*, a la que se autorizó a participar como tercero interviniente en el procedimiento (artículos 36 § 2 del Convenio y 44 § 2 del Reglamento),

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

## ANTECEDENTES

1. Los demandantes, los Sres. Ignacio Manuel Cándido González Martín y Antonio Ramón Plasencia Santos, son nacionales españoles residentes en Santa Cruz de Tenerife. Están representados ante el TEDH por el letrado, C. Gómez Jara-Díez, abogado ejerciendo en Madrid.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

### **A. Las circunstancias del caso**

3. Los hechos de la causa, tal como han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

4. El día 19 de diciembre de 2006, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, del Ministerio Fiscal interpuso una querrela ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra varias personas, entre las cuales los demandantes, por presuntos delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho y blanqueo de capitales. Los hechos litigiosos concernían unas operaciones inmobiliarias de gran envergadura realizadas en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. Altos funcionarios del Ayuntamiento parecían estar implicados.

5. El Ministerio Fiscal solicitó el secreto sumarial, teniendo en cuenta:  
– que los sospechosos eran personajes de gran influencia económica, social y política en la isla de Tenerife;  
– que, por otra parte, varias fuentes que habían permitido identificar los actos delictivos, habían solicitado permanecer en el anonimato por temor a posibles represalias.

6. Ese mismo día, los diarios nacionales y regionales publicaron informaciones sobre el asunto, incluidas las identidades de los acusados.

7. El Juez encargado del caso acordó la apertura de diligencias previas y estimó, mediante auto de 2 de enero de 2007, que era necesario decretar el secreto de las actuaciones debido a:

« (...) las especiales circunstancias que concurren en este procedimiento, las cuales se fundamentan en la transcendencia de los hechos objeto de la querrela, los indicios acerca de la comisión de unos delitos graves, y las personas [implicadas] (...) – aconsejan que las diligencias de instrucción no sean conocidas por las partes, pues su conocimiento podría perjudicar la investigación en curso e impedir avanzar en la misma. »

8. El secreto fue prorrogado por un mes por vez primera el día 1 de febrero de 2007. Esta prórroga mensual fue renovada en varias ocasiones.

9. Entre el 2 de enero de 2007 y el 18 de enero de 2008, se aplicó el secreto a los cuatro delitos en cuestión. En ese periodo de tiempo, el magistrado encargado del caso dictó más de 150 resoluciones en relación con el desarrollo de la investigación. Autorizó, entre otras cosas, escuchas telefónicas e, incluso, registros domiciliarios. Por otra parte oyó a los acusados así como a los testigos durante sus declaraciones e indagó más de 300 cuentas bancarias.

10. El día 18 de enero de 2008, el Juez acordó el levantamiento parcial del secreto del sumario en lo que atañía a los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos. Se dio traslado del expediente a los demandantes, concediéndoles un plazo de un mes para interponer los recursos que estimaran oportunos o solicitar que se realizaran actos de investigación para la mejor defensa de sus intereses. No solicitaron ninguna diligencia en ese sentido.

11. En cuanto a las actuaciones relativas a los delitos de blanqueo de capitales y cohecho, éstas permanecieron secretas.

12. El día 19 de noviembre de 2008, el Juez de Instrucción del Tribunal Superior de Justicia de Canarias prorrogó otro mes más el secreto de las actuaciones en lo que atañía a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales debido a:

- que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados de la investigación no habían finalizado sus averiguaciones;
- que éstas eran de una extrema complejidad habida cuenta de la naturaleza de los delitos en cuestión y al gran número de personas implicadas;
- que, por tanto, la publicidad de las actuaciones complicaría seriamente el esclarecimiento de los hechos.

13. Los demandantes impugnaron esta decisión debido a:

- que era contraria a su derecho a tener un juicio equitativo;
- que el periodo del secreto del sumario era excesivo.

14. Mediante auto de 28 de noviembre de 2008, el Juez de Instrucción desestimó el recurso y confirmó el auto recurrido aduciendo:

- que era totalmente conforme a la legislación aplicable y, en particular al artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza el secreto hasta diez días antes de la conclusión de la instrucción, fase de la que se estaba, en este caso, muy lejos de alcanzar;
- que, en lo relativo al periodo del secreto, los motivos aducidos para justificar las prórrogas, a saber la complejidad del asunto así como que el secreto facilitaría las averiguaciones, eran razonables.

15. Los demandantes recurrieron. Mediante auto de 3 de diciembre de 2008, una Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resolvió el recurso confirmando íntegramente el auto anterior.

16. Un incidente de nulidad promovido por los demandantes fue igualmente desestimado el día 22 de enero de 2009.

17. Invocando el artículo 24 de la Constitución en su apartado 1º (derecho a la tutela judicial efectiva) y 22º (derecho a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas), los demandantes interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante resolución notificada a los interesados el día 21 de julio de 2009, el Alto Tribunal acordó la inadmisión del mismo por no apreciar una especial transcendencia constitucional.

18. El día 19 de abril de 2011, el secreto de las actuaciones fue levantado, en lo que atañía a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales. Mediante sendos autos de 28 de octubre de

2011 y 8 de noviembre de 2011 se acordó el sobreseimiento respecto de estos delitos de los demandantes.

19. En cuanto a las actuaciones relativas a los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos, éstas siguieron su curso.

## **B. El derecho interno aplicable**

### *La Ley de Enjuiciamiento Criminal*

#### **Artículo 302**

“Las partes (...) podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo, (...) si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario”.

#### **Artículo 649**

“Cuando se mande abrir el juicio oral, el Secretario judicial comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso”.

#### **Artículo 650**

“El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.ª Los hechos punibles que resulten del sumario.
  - 2.ª La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituya.
- (...)”

#### **Artículo 652**

“Seguidamente el Secretario judicial comunicará la causa a los procesados (...) para que en igual término [cinco días] y por su orden manifiesten (...) por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una [de las acusaciones], o en otro caso consignen los puntos de divergencia.

(...)”.

## **QUEJAS**

20. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes consideran que las prórrogas del secreto del sumario han dilatado indebidamente el periodo global del procedimiento y

vulnerado su derecho a gozar de un proceso sin dilaciones indebidas. Alegan, además, que el secreto del sumario les ha impedido conocer la naturaleza y la causa de la acusaciones formuladas contra ellos, derecho que garantiza el artículo 6 § 3 a) del Convenio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **A. Sobre la queja respecto del artículo 6 § 3 a) del Convenio**

#### *1. Argumentos de las partes*

- **a) El Gobierno**

21. El Gobierno alega, en primer lugar, la ausencia de condición de víctimas de los demandantes con respecto a las investigaciones efectuadas por los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales. Alega que el procedimiento relativo a estos delitos finalizó en dos autos de sobreseimiento acordados los días 28 de octubre de 2011 y 8 noviembre 2011, respectivamente.

22. La demanda no puede por tanto, según él, ser tomada en consideración en lo que respecta a los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos, únicos delitos por los que un procedimiento judicial contra los demandantes aún proseguía y en el que no había sido dictada todavía ninguna sentencia sobre el fondo. De hecho, esta parte de la demanda le parece prematura.

- **b) Los demandantes**

23. Por su parte, los demandantes defienden su condición de víctimas y discuten la fecha del levantamiento del secreto sumarial correspondiente a los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos: la fecha correcta no sería la del 18 de enero de 2008, como pretende el Gobierno, sino la del 19 de abril de 2011, al afectar el primer auto sólo ciertos hechos del expediente administrativo incoado, respecto de estos dos delitos.

24. Los demandantes mantienen que han utilizado el conjunto de los recursos de los que disponían. Por otra parte, el hecho de que las prórrogas iterativas del secreto continuaran incluso después de que se interpusiera la presente demanda ante el TEDH, no hace más que, a su parecer, confirmar la vulneración de sus derechos.

- **c) El tercero interviniente**

25. La Organización No Gubernamental *Fair Trials International*, autorizada a participar en el procedimiento en calidad de tercero interviniente solicita en primer lugar al TEDH que reconozca la autonomía del artículo 6 § 3 a), por cuanto se podría igualmente concebir su desconocimiento en la fase de la instrucción.

26. Llama la atención, además, sobre los riesgos de deriva y abuso a los que pueden dar lugar las decisiones que prolongan el periodo de secreto de las actuaciones. Explica que hay instrumentos internacionales que reflejan la importancia de la cuestión, entre otros, el informe del Comité de Expertos en terrorismo (CODEXTER) del Consejo de Europa del mes de abril de

2007, o incluso la Resolución del Consejo de Europa, adoptada el 30 de noviembre de 2009, para reforzar los derechos de los sospechosos o acusados en el marco de los procesos penales. Esta última Resolución insiste en la necesidad de informar a la mayor brevedad a estas personas sobre la acusación que se les formula con el fin de respetar el carácter equitativo del procedimiento y el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa.

27. *Fair Trials International* propone la adopción de ciertas normas. En particular, las restricciones de acceso al expediente que afectan a las personas investigadas deberían limitarse al mínimo imprescindible, tanto en lo que respecta al tipo de información afectada como al período del secreto. Además, las Autoridades deberían poner en marcha unas vías de recurso que permitan a los interesados oponerse a las decisiones que acuerdan el secreto ante un órgano independiente, no implicado en la investigación.

## 2. Valoración del TEDH

28. El TEDH apunta que los demandantes han sido objeto de dos autos de sobreseimiento en lo que se refiere a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales.

29. Por lo que se deduce que los demandantes no pueden pretender, en lo que se refiere a estos dos delitos, ser víctimas de una violación de las disposiciones del Convenio con arreglo al artículo 34 del Convenio. Esta parte de la queja debe ser por tanto inadmitida en aplicación de los artículos 34 y 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

30. Por cuanto sus quejas, desde la perspectiva de este artículo se refieren a los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos, el TEDH considera que no es necesario analizar la cuestión de si los demandantes han utilizado todas las vías de recurso de las que disponían en derecho interno o incluso la de la fecha efectiva del levantamiento del secreto para estos delitos. En efecto, el TEDH constata que el procedimiento penal se encontraba pendiente en el momento en que los demandantes han interpuesto su demanda, y que no se había dictado aún sentencia alguna sobre el fondo del asunto. A este respecto, el TEDH apunta que el artículo 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevén que en caso de ausencia de sobreseimiento al finalizar el procedimiento de instrucción, la fase oral puede comenzar: un escrito de acusación se formula entonces, en el que figuran detalladamente los hechos y los presuntos responsables, así como las declaraciones legales en las que debe sustentarse su supuesta responsabilidad penal. Por tanto, en la eventualidad en que los demandantes se encontraran en ese supuesto, podrían plantear sus eventuales quejas en ese momento y, en caso de que sus pretensiones fueran rechazadas, recurrir de nuevo al TEDH al finalizar el procedimiento penal. A la luz de cuanto antecede, esta parte de la demanda debe ser rechazada como prematura, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

## B. Sobre la queja respecto del artículo 6 § 1 del Convenio

### 1. Argumentos de las partes

- a) El Gobierno

31. El Gobierno reitera las causas de inadmisibilidad ya planteadas en el párrafo 21 y anteriores.

32. Subsidiariamente, el Gobierno expone:

- que el presente caso reviste una especial complejidad, con un gran número de sujetos investigados y una trama económica muy compleja;
- que no hay que deplorar ningún periodo de inactividad judicial;
- que, por el contrario, son los mismos procesados los que, por medio de trámites injustificados, tendentes a obstaculizar el progreso del procedimiento, han contribuido a la prolongación de la instrucción.

33. Concretamente, el Gobierno se refiere:

- a las cifras de las que da cuenta el informe del Fiscal Anticorrupción, es decir: 27 personas investigadas, 177 testigos, 151 informes policiales, 488 resoluciones dictadas por el órgano judicial;
- a la sustitución del Magistrado Instructor al haber sido admitida la denuncia presentada en su contra por uno de los coacusados;
- a las condiciones especiales de aforamiento que ostentaba uno de los inculpados;
- a la complejidad de la trama económica en cuestión que ha requerido incluso del auxilio de la justicia internacional para investigar la existencia de eventuales paraísos fiscales.

• **b) Los demandantes**

34. Por su parte, los demandantes rechazan las causas de inadmisibilidad aludidas por el Gobierno y persisten en su denuncia del excesivo periodo del secreto de las actuaciones, el cual había cumplido ya ocho años. Exponen:

- que la instrucción de otros asuntos más complejos no ha necesitado de tanto tiempo bajo secreto;
- que incluso suponiendo que la complejidad explicara legítimamente la prolongación del periodo de la instrucción no podría, por si misma, justificar el secreto como tal;
- que el Gobierno no ha logrado demostrar porqué la complejidad del asunto requería esas múltiples prórrogas del secreto del sumario.

35. Los demandantes añaden:

- en lo referente a la actuación de las partes, que en ningún momento han dado muestras de mala fe con el fin de retrasar el procedimiento;
- en lo referente más especialmente a la solicitud de recusación del magistrado encargado de la investigación, que la denuncia en cuestión no dimanaba de ellos sino de otro acusado;
- en lo referente a la actuación de las autoridades internas, que éstas han abusado de su facultad de prorrogar el secreto mediante decisiones tipo, sin aportar una verdadera motivación debidamente detallada.

*2. Valoración del TEDH*

36. El TEDH recuerda que el carácter razonable del periodo de un procedimiento se valora según las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta los criterios consagrados por su jurisprudencia, en particular, la complejidad del asunto, la actuación del demandante y la de las autoridades competentes así como el litigio en juego para los interesados (ver, entre muchos otros, *Pélissier y Sassi c. Francia* [GC], nº 25444/94, § 67, CEDH 1999-II, y *Kadri c. Francia*, nº 41715/98, § 17, 27 de marzo de 2001).

37. El TEDH apunta que, en este caso, los demandantes se quejan que la permanencia prolongada del secreto del sumario, cuya duración acumulada les parece irrazonable, también ha tenido por efecto el acarrear un prolongamiento injustificado del procedimiento.

38. A este respecto, el TEDH admite que en este caso el secreto de las actuaciones, previsto en el artículo 302 § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se justificaba para evitar interferencias o actuaciones que pusieran en peligro el éxito de la investigación.

39. A propósito de esto, el TEDH apunta que, en lo que respecta a los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos, el secreto ha estado en vigor desde el 2 de enero de 2007 al 18 de enero de 2008. En cuanto a la instrucción correspondiente a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales, ésta ha estado bajo secreto desde el 2 de enero de 2007 al 19 de abril de 2011.

40. El TEDH constata por una parte que no se le puede reprochar a las autoridades ningún periodo de inactividad entre el 2 de enero de 2007 y el 18 de enero de 2008, fechas en las que el secreto estaba en vigor para los cuatro delitos en cuestión. En efecto, el Magistrado encargado del asunto dictó más de 150 decisiones relativas al avance de la investigación: estas decisiones afectaban, entre otras, a escuchas telefónicas, o incluso a registros domiciliarios. Por otra parte, ha oído las declaraciones de los inculpados (incluidos los demandantes) así como a los testigos (44 declaraciones en total). Las indagaciones correspondientes a elementos patrimoniales de los acusados eran de una notable complejidad: en lo que respecta a los demandantes, el magistrado ha investigado los movimientos registrados en más de 300 cuentas bancarias. En fin, el TEDH toma nota también de la recusación del magistrado encargado inicialmente de la instrucción, así como del estatuto de *aforado* de uno de los inculpados. Este último elemento ha generado la remisión de una parte del expediente por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al Tribunal Supremo. El TEDH constata que el magistrado ha reexaminado todos los meses, para cada uno de los imputados, si las circunstancias necesarias para la permanencia del secreto concurrían a título individual. Cada acuerdo de prórroga estaba debidamente motivado, con cita de las disposiciones aplicables así como de la jurisprudencia pertinente.

41. Por otra parte, las mismas constataciones respecto de la ausencia de periodos de inactividad son válidas para el periodo del secreto en lo que se refiere a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales. En particular, el TEDH apunta que el expediente correspondiente está compuesto por alrededor de dos mil páginas, con dos anexos de más de cinco mil páginas. Además, numerosas decisiones han sido dictadas por los tribunales competentes en el transcurso de este tiempo.

42. En consecuencia, el TEDH considera que sería erróneo relacionar el periodo del procedimiento con el que el secreto ha estado en vigor, al residir más bien la causa de aquel en la complejidad del asunto y en el número de personas afectadas.

43. A la luz de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta su jurisprudencia, el TEDH considera que, en las circunstancias particulares de este caso, el prolongado mantenimiento del secreto del sumario no ha tenido una repercusión decisiva en el periodo del procedimiento en su conjunto y no puede por tanto considerarse que se han menoscabado las exigencias del “plazo razonable” garantizado en el artículo 6 § 1 del Convenio. Procede por tanto inadmitir esta queja por estar manifiestamente mal fundada, en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

44. Esta conclusión exime al TEDH de pronunciarse sobre las causas de inadmisibilidad planteadas por el Gobierno.



Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

*Declara* la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 7 de abril de 2016

Marialena Tsirli  
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom  
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.